



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25-436-40-89-001-2021-00009-00
Demandante:	María del Transito León Segura
Demandado:	Personas Indeterminadas
Proceso:	Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con memorial suscrito por el doctor Edgar Ernesto Robayo Guerrero, en el que solicita se le reconozca personería para actuar en representación de la señora **María del Transito León Segura**, no obstante, se advierten distintas situaciones pendientes de resolver en aras de continuar con el trámite procesal:

Se evidencia de las diligencias que la señora Dolly Ramírez Roa, remitió copia del Registro Civil de Defunción del Abogado Héctor Fabio Ramírez Ramírez (Pág. 42 PDF01), apoderado de la parte actora, siendo entonces procedente decretar la interrupción del proceso por configurarse la causal establecida en el numeral 2° del artículo 159 del CGP., pero como quiera que la apodera le otorgare facultades de representación al doctor Edgar Ernesto Robayo Guerrero, de las diligencia se percata el Despacho que el poder (PDF03) fue remitido a través del correo personal del togado, sin estar firmado por la actora, y se indicó en el mismo, que no se requería firma manuscrita o digital, ni de su presentación personal o reconocimiento en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, solicitando que en memoria seguido (PDF04) que se le reconociera personería para actuar en nombre de la demandante.

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 indica: “...*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*”.

Así mismo, refiere la citada disposición que en el poder se indicará expresamente “...*la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”, agregándose en el inciso siguiente que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, “...*deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”, exigencias que resultan apenas entendibles si se observa que con ellas se busca verificar la voluntad de otorgar poder, de una parte, y la autenticidad del documento que contiene el mensaje de datos, a fin que no quede dudas de la intención que tiene el poderdante de otorgar poder a determinado profesional del derecho.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante auto 55194 del 3 de septiembre de 2020, recordó que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

“...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento...” (Negrilla fuera de texto).

En la mencionada providencia la Corte insistió que era del cargo del abogado demostrar a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó el poder para actuar en su representación. Para tal efecto, se hace necesario acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó la voluntad del mandante de otorgar facultades al mandatario, circunstancia que predica la presunción de autenticidad del poder sin firma, sin presentación personal o sin autenticación.

En este caso, aunque el abogado Edgar Ernesto Robayo Guerrero, remitió por mensaje de datos el memorial poder desde su correo personal ergmaestria@gmail.com (PDF02) ello no demuestra que el poder le fue conferido en debida forma, pues es necesario que el poderdante remita desde su correo electrónico el mensaje de datos otorgándole poder al buzón de correo que el togado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, hecho que no aparece acreditado, por lo que no se puede afirmar que el poder se otorgó en debida forma.

Por tanto, al haberse demostrado el deceso del abogado anterior y al no haberse aportado poder conferido en debida forma, se hace necesario decretar la interrupción del proceso por configurarse la causal establecida en el numeral 2° del artículo 159 del CGP. Finalmente, se negará el reconocimiento de personería para actuar en representación de la señora María del Transito León Segura, hasta tanto el poder cumpla con las exigencias legales.

En consecuencia, se ordenará que Por Secretaría se libre el correspondiente aviso dirigido a la demandante María del Transito León Segura, informándole el deceso de su apoderado, e indicándole que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencidos los cuales se reanudará el proceso, conforme lo dispone el artículo 160 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

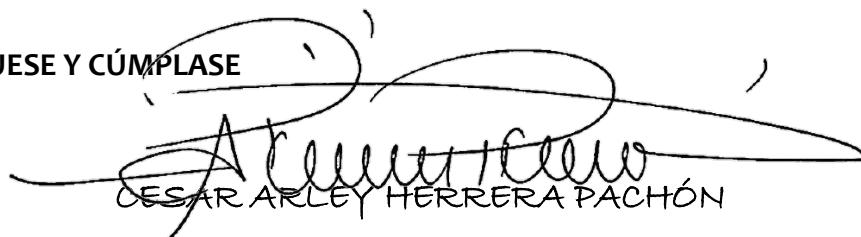
RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la interrupción del presente proceso, por configurarse la causal establecida en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría LÍBRESE el correspondiente aviso dirigido a la demandante María Eugenia López de Roa, informándole el deceso de su apoderado, e indicándole que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencidos los cuales se reanudará el proceso, conforme lo dispone el artículo 160 del CGP.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la personería al abogado Edgar Ernesto Robayo Guerrero, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

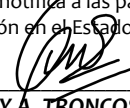
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 058


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO